



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02949-2007-PA/TC  
LIMA  
GERONIMO LADINES CARRILLO

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima a los 24 días del mes de julio de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gerónimo Ladines Carrillo contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 108, su fecha 11 de enero de 2007, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 19 de abril de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se incremente su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908, así como el pago de los devengados correspondientes e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que el artículo 1º de la Ley N.º 23908 señalaba que la pensión mínima sería igual a tres sueldos mínimos vitales; en embargo, el 14 de enero de 1988, entró en vigencia la Ley N.º 24786, Ley General del Instituto Peruano de Seguridad Social – IPSS, norma que derogó tácitamente la referencia de 3 SMV.

El Sexagésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 24 de mayo de 2006, declaró infundada la demanda considerando que al actor se le otorgó una pensión superior a los tres sueldos mínimos vitales establecidos a la fecha de su contingencia.

La recurrida, confirma la apelada por los mismos fundamentos.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02949-2007-PA/TC  
LIMA  
GERONIMO LADINES CARRILLO

### FUNDAMENTOS

#### § Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º, del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

#### § Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se incremente el monto de su pensión de jubilación como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.

#### § Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC, para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas (al derecho a la pensión), tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc, deben aplicarse durante su periodo de vigencia.* En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02949-2007-PA/TC  
LIMA  
GERONIMO LADINES CARRILLO

5. En el presente caso, conforme se aprecia a fojas 3 de autos, mediante la Resolución N.º 0000084896-2004-ONP/DC/DL19990, de fecha 15 de noviembre de 2004, se evidencia que a) se otorgó pensión de jubilación a favor del demandante a partir del 28 de abril de 1985, b) el monto inicial otorgado fue de S/. 0.07 soles oro, la cual se nivela a la suma de S/. 50.04 nuevos soles, la misma que se encuentra actualizada a la fecha de la expedición de la mencionada resolución en S/ 308.00 soles; y, c) acreditó 7 años de aportaciones. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 007-85-TR, que fijó en S/. 72,000.00 soles oro, el sueldo mínimo vital, por lo que, en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en S/. 216,000.00 soles oro, monto que no se aplicó a la pensión del demandante.
6. Sin embargo, como se advierte que se solicitó la pensión luego de haber transcurrido 12 meses de la derogación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima regulada por dicho dispositivo legal resulta inaplicable al caso concreto.
7. No obstante, importa precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes Nros. 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 308.00 el monto mínimo de las pensiones por derecho propio con 6 y menos de 10 años de aportaciones.
8. Por consiguiente, al constatarse de los autos a fojas 4, que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, se advierte que, no se está vulnerando el derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02949-2007-PA/TC  
LIMA  
GERONIMO LADINES CARRILLO

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**ALVA ORLANDINI**  
**BEAUMONT CALLEJROS**

Lo que certifico

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (E)